Año de 1942 Miércoles 27 de Mayo Núm. 63

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de id., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 27 de Abril de 1942 sobre el procedimiento de pago del subsidio familiar.

Ilustrísimo Sr.: Para el desarrollo de las normas contenidas en el decreto de 12 de Marzo próximo pasado, y en virtud de la autorización que el mismo confiere,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.° El procedimiento de pago del subsidio familiar a sus trabajadores, previsto en los artículos 51 y 53 del reglamento de 20 de Octubre de 1938 y regulado por el decreto de 12 de Marzo de 1942, se aplicará por las empresas que se hallen comprendidas en algunos de los casos citados en los artículos 2.° y 3.° de la presente disposición.

Artículo 2.° En régimen que se denominará de «Pago impuesto», realizarán este servicio:

a) Todos los organismos y corporaciones de carácter oficial con respecto al personal que no esté comprendido en el régimen especial creado por la orden de la Vicepresidencia del Gobierno de 3 de Marzo de 1939.

b) Las entidades o compañías de cualquier clase en las que el Estado participe con capital, aportaciones, o en sus beneficios, o aquellas en las que tenga intervención por medio de representantes en su Dirección, Juntas o Consejos.

c) Los particulares o empresas arrendatarias o concesionarios de servicios públicos o monopolios.

d) Las sociedades mercantiles cuyo capital sea igual o superior a pesetas 50.000.

e) Las empresas de toda naturaleza que den ocupación con carácter de permanencia a más de diez trabajadores.

Artículo 3.° En régimen que se denominará de «Pago Autorizado», se comprenderá a las empresas no incluídas en en el artículo anterior, que lo deseen, y en quienes la Caja Nacional de Subsidios Familiares delegue las operaciones de cobro y pago del subsidio.

Esta autorización podrá ser solicitada mediante escrito dirigido a dicha Caja por las empresas que puedan acreditar una absoluta observancia en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la legislación sobre seguros sociales y lleven con claridad y orden su contabilidad y libro de pago de salarios. Previamente a la resolución de estas peticiones, podrán efectuarse las informaciones complementarias necesarias.

Artículo 4.° Las empresas que tengan establecidos centros de trabajo en distintas provincias, podrán solicitar autorización para centralizar sus operaciones de liquidación en la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 5.° El libro de pago de salarios o haberes modificado por el decreto de 12 de Marzo de 1942, obligatorio para las empresas, se confeccionará con arreglo al modelo oficial que se publica como anexo de la presente orden.

Las casillas que figuran en blanco en el modelo oficial serán utilizadas por las empresas que tengan que consignar el abono de emolumentos especiales a su personal.

Artículo 6.° En casos debidamente justificados, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar a las empresas que soliciten el empleo de un modelo especial de libro de pago de salarios, o su edición en hojas intercambiables, siempre que en los mismos consten, como mínimo y por su orden, todos los datos especificados en el modelo oficial.

Artículo 7.° La edición y distribución a las entidades aseguradoras de accidentes de trabajo y empresas del libro oficial de pago de salarios o haberes, correrá a cargo del Instituto Nacional de Previsión, por medio de su Caja Nacional de Subsidio Familiares.

A propuesta del Instituto, la Dirección General de Previsión podrá autorizar a empresas editoriales la edición y venta por su cuenta de dichos libros, siempre que la confección y precios se ajusten a las normas establecidas por el Ministerio.

Artículo 8.° El libro de pago de salarios o haberes será diligenciado por la Inspección Provincial de Trabajo después de foliado y sellado por la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de la provincia en que hayan de realizarse las liquidaciones.

Artículo 9.° La Caja Nacional de Subsidios Familiares determinará, con la mayor difusión, la fecha en que en cada provincia comenzará a ser exigible el nuevo modelo del libro de pago de salarios, notificándolo previamente a la Inspección Provincial de trabajo.

Artículo 10.° Para determinar el salario base sobre el que han de girar las cuotas atribuídas a las empresas y a los trabajadores, serán de aplicación las normas del artículo 37 del Reglamento de la ley de accidentes del trabajo en la industria, de 31 de Enero de 1933 y orden de 7 de Marzo de 1942.

Artículo 11.° El 1 por % de sus haberes que, en concepto de cuota, corresponde satisfacer al trabajador asegurado, se descontará por la empresa en el acto de hacer efectiva la retribución del trabajo, cualesquiera que sea su plazo de percepción.

Artículo 12.° El subsidio familiar sera abonado por las empresas a los trabajadores que acrediten el derecho a su percibo mediante la declaración de familia o libro de la familia, en su caso, autorizado por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, del siguiente modo:

a) Aplicando la escala mensual a los trabajadores subsidiados fijos o eventuales que hayan trabajado cinco o más días durante el mes, sin causar baja en la empresa que liquide, aunque cobre sus haberes por plazos inferiores a dicha mensualidad; y

b) Aplicando la escala diaria a los trabajadores fijos o eventuales con menos de cinco días de servicios en la empresa, causen o no baja en la misma.

Art. 13. Las empresas afectadas por la presente disposición comunicarán por escrito a las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión la fecha en que se produzcan bajas en su personal subsidiado y el importe de los subsidios que les han liquidado referidos al período de tiempo a que correspondan. Sin perjuicio de lo expuesto, deberán consignar los mismos datos en su declaración de familia y en la trimestral de subsidiados.

Art. 14. Los trabajadores con derecho al subsidio comunicarán a los servicios de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, por conducto de las empresas en que presten sus servicios o directamente, si bien en este caso deberán comunicar también a la empresa cualquier variación que suponga alta o baja en el número de beneficiarios a su cargo, cursando, al propio tiempo, los ejemplares de la declaración de familia o, en su caso, del libro de familia, para su diligenciamiento.

Art. 15. La liquidación correspondiente a las diferencias que puedan existir entre el importe de las cuotas patronal y obrera y lo pagado por subsidios se efectuará por las empresas sometidas a la presente disposición dentro de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre por los períodos correspondientes al trimestre natural anterior a la fecha de las mismas utilizando los impresos que a tal efecto editará el Instituto Nacional de Previsión.

Si el saldo resultante fuera acreedor para la Caja, las empresas deberán efectuar el ingreso de su importe en el propio acto de presentar las liquidaciones a que se refiere el párrafo anterior, bien en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o en la entidad utilizada para realizar este servicio.

Cuando las liquidaciones arrojen saldo a favor de la empresa, podrán presentarse mensualmente dentro de los veinte primeros días naturales del mes siguiente al que correspondan. El reintegro del saldo a su favor se efectuará por los Servicios de la Caja Nacional de Subsidios Familiares, en la última decena de cada mes.

Para la determinación de estos saldos se computará, cuando proceda, el importe de la cuota sindical, cuya recaudación corresponde a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 16. En casos notoriamente excepcionales, el Instituto Nacional de Previsión podrá autorizar que la liquidación de las empresas acogidas al régimen que esta orden regula tenga lugar en plazos especiales.

Esta norma podrá aplicarse cuando lo requiera la naturaleza del trabajo que se realice por temporadas o se trate de barcos que rindan su viaje en puerto español, por lo que respecta a empresas de comunicaciones marítimas o pesqueras de altura.

Art. 17. Las empresas sometidas o acogidas al sistema de pago directo, autorizado o impuesto, harán efectivas las cuotas correspondientes a los regímenes de Subsidios de Vejez y de Maternidad en los mismos plazos establecidos para formalizar las liquidaciones correspondientes al de subsidios familiares.

Art. 18. Los recargos por demora en el pago de las cuotas correspondientes al Régimen de subsidos familiares cuando transcurran lo plazos fijados en el artículo 15 de esta orden, se aplicarán sobre el importe de los saldos líquidos a ingresar.

Art. 19. Las infracciones por actos de inobservancia de este régimen podrán ser sancionadas en la cuantía y forma prevista en los artículos 78, 79, 80 y 81 del reglamento de 20 de Octubre de 1938.

Asimismo, la Caja Nacional de Sub-

Modelo del LIBRO DE PAGO DE SALARIOS para los trabajadores que cobren por mensualidades:

Folio núm. ....

Haberes y otros emolumentos correspondientes al mes de..............hechos efectivos hoy, día.....de..................de 194...

(Sello de la C. N. S. F.)

Folio núm. ....

Núm. de matrícula	EMPLEADOS			RETRIBUCIONES TRABAJO SUJETAS A LIQUIDACION POR SEG. SOC. Y C. SINDICAL													EMOLUMENTOS EXENTOS LIQ. S. S. Y C. S.							TOTAL devengado		RETENCIONES PRACTICADAS								TOTAL del líquido que percibe		RECIBI del EMPLEADO (firma)
	Apellido p.	Apellido m.	bre	SUELDOS		Horas extraordinarias									Total sujeto a seguros S. y C. Sindical		Subsidio familiar									1 por 100 subsidio familiar		0,50 por 100 cuota sindical				Utilidades 1.ª tarifa				
						Núm. horas	Tipo por hora		Importe horas extraordinarias																											
				Ptas.	Cs.		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs		Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Pesetas	Cs.	Pesetas	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	Ptas.	Cs.	
		Anterior........																																		
Sumas..																																				

(Continuará)

sidios Familiares podrá recabar para sí, en casos justificados, la gestión directa del cobro de cuotas y pago de subsidios atribuída con carácter obligatorio o voluntario a las empresas referidas en esta orden.

Art. 20. En el caso de que la Caja Nacional de Subsidios Familiares retrasare, sin justificación, el abono de los subsidios a su cargo o no liquidáse a las empresas en los plazos establecidos en el artículo 15, será sancionada por la Dirección General de Previsión, con apercibimiento o suspensión en sus cargos de las personas responsables de estas faltas, pudiendo llegar a la separación, en su caso, la que será acordada por el Ministro de este departamento.

Art. 21. Todos los acuerdos que sobre aplicación de las presentes normas se dicten por las Delegaciones del Instituto Nacional de Previsión o por la Caja Nacional de Subsidios Familiares, serán recurribles en única instancia ante la Dirección General de Previsión en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que sea notificado el mismo a la persona o entidad que se considere perjudicada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Madrid, 27 de Abril de 1942.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E., 12 de Mayo n.º 132)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administaación Local

CIRCULAR para que los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local y las Diputaciones y Cabildos Insulares, remitan a este Ministerio los datos estadísticos municipales y provinciales que se interesan.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, deberán proceder, con toda urgencia, a la formación de la estadística de los presupuestos municipales ordinarios de 1942; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de Diciembre de 1941; a la de la deuda municipal y situación económica de los Ayuntamientos, referidas al 31 de Diciembre de 1941, y a la del inventario del patrimonio municipal.

En la realización de los trabajos de presupuestos ordinarios se atendrán los señores Jefes provinciales a los modelos de estados que actualmente vienen usando, y para los de la deuda y situación económica, así como los del inventario, a los modelos que se insertan en este *Boletín Oficial del Estado.*

En los estados de presupuestos, tanto ordinarios como extraordinarios, como asimismo en los de la deuda, situación e inventario, los Ayuntamientos serán clasificados con arreglo a las siguientes categorías de población de derecho: hasta 1.000 habitantes; de 1.001 a 5.000: de 5.001 a 20.000; de 20.001 a 100.000, y de 100.001 y más habitantes.

Para determinar la población de derecho de cada Ayuntamiento se atendrá exclusivamente a la cifra que arroje el *censo de la población de España de 1940* formado por la Dirección General de Estadística, prescindiendo en absoluto de los padrones municipales.

Cuando el presupuesto de un Ayuntamiento sea prórroga del aprobado para el año anterior, se pondrá una llamada al lado del nombre del pueblo, consistente en un uno romano encerrado entre paréntesis, en esta forma: (I).

Los datos referentes a presupuestos extraordinarios se ajustarán a las normás trazadas para los ordinarios, sin más variaciones que cambiar el encabezamiento del estado y no consignar todos los Ayuntamientos de la provincia, sino solamente aquellos que tengan presupuestos extraordinarios.

Respecto a la situación económica, deuda e inventario del patrimonio, los Ayuntamientos remitirán sin excusa en el término de un mes a las Secciones provinciales de Administración Local, certificaciones con los datos de la situación económica, deuda, así como el inventario del patrimonio municipal en la forma que se detalla en los modelos que se insertan, debiendo indicar la fecha del inventario.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local, darán cuantas normas, instrucciones y facilidades crean necesarias para la mejor comprensión de las Corporaciones, y examinarán, comprobarán y confrontarán con la mayor detención los datos, haciendo los reparos pertinentes sobre todo en lo concerniente a la deuda e inventario, que obligatoriamente deben formar los Ayuntamientos y rectificar anualmente.

La estadística de la deuda municipal ha de referirse a la deuda en circulación en 31 de Diciembre de 1941, o sea, al resto, que quedará en esta fecha, de la que se concertó, una vez desquitada la cantidad que se haya amortizado hasta el 31 de Diciembre citado. Sólo ha de entenderse por deuda, en este caso, la que provenga de operaciones crediticias, excluyendo por tanto la llamada «relación de acreedores», debiendo comprobarse este extremo por los señores Jefes.

El plazo de remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración Local, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial del Estado,* y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento más exacto de la presente circular, los que propondrán envío de Comisionados para recoger los datos de los Ayuntamientos, que no los remitiesen en el plazo marcado; y para evitar el retraso que la devolución de los trabajos por errores habría de originar, serán comprobadas con el mayor escrúpulo las operaciones aritméticas así como se incluirán los datos de *todos* los Municipios. Esto, especialmente, se espera del celo de las Jefaturas en el cumplimiento de este importante servicio.

Las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, enviarán los datos estadísticos de presupuestos, ordinarios y extraordinarios, deuda, situación económica e inventario, en forma análoga a los Ayuntamientos, pero en el plazo de un mes.

Los señores Gobernadores civiles cuidarán de dar a la presente orden la debida publicidad para, en su día, poder exigir las responsabilidades que puedan derivarse de su inobservancia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de Mayo de 1942.—El Director general de Administración Local.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de las provincias de régimen común.

(Del B. O. del E., 21 Mayo n.º 141)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SECCION ESPECIAL DE ESTADISTICA DEL MINISTERIO

ESTADISTICAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACIONLOCAL

VIDA LOCAL

Situación económica, deuda e inventario del patrimonio municipal formado o rectificado en 31 de Diciembre de 1941

AYUNTAMIENTOS	Existencia en Caja en 31-12-41		RESULTAS DE INGRESOS — Cantidad pendiente de cobro — del ejercicio de 1941		RESULTAS DE INGRESOS — Cantidad pendiente de cobro — de ejercicios anteriores		SUMA		RESULTAS DE GASTOS — Obligaciones pendientes de pago — del ejercicio de 1941		RESULTAS DE GASTOS — Obligaciones pendientes de pago — de ejercicios anteriores		SUMA		SUPERAVIT		DÉFICIT		DEUDA MUNICIPAL — Cantidad que queda en circulación en 31-12-41		FINCAS RUSTICAS — Importe de sus tasaciones		FINCAS URBANAS — Importe de sus tasaciones		VALORES NOMINALES — Importe de sus capitales		OTROS BIENES — Importe de sus tasaciones		Importe total de fincas, valores y otros bienes 31-12-41 — Capital activo		Total de cargas sobre fincas, valores y otros bienes 31-12-41 — Capital pasivo		Diferencia entre activo y pasivo — LIQUIDO	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de Mayo de 1942 por la que se fija el precio de venta y se regulariza el comercio del cemento Portland artificial.

Excmos. Sres.: Se hace necesario, no sólo reajustar los precios de venta del cemento Portland artificial, sino regularizar lo que al comercio del mismo se refiere, para evitar la codiciosa especulación ilícita de productores e intermediarios, por lo que teniendo en cuenta además, lo prevenido en el artículo noveno del decreto de esta Presidencia de 31 de Diciembre pasado, a propuesta de la Junta Superior de precios y previo informe del Ministerio de Industria y Comercio y de la Delegación del Gobierno en las industrias del cemento, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. El precio de la venta en fábrica, sobre vehículo de transporte y sin envases, de la tonelada de cemento Portland artificial, será de 126,50 pesetas.

Segundo. Los almacenes de los fabricantes de cemento, habrán de estar emplazados en localidad distinta a la de la fábrica y tendrán que satisfacer las contribuciones y demás requisitos legales, para que puedan ser considerados como tales.

Tercero. Los peddios oficiales y por contratos de más de 200 toneladas mensuales y los almacenistas, se suministrarán en fábrica, sobre vehículo de transporte y a los precios fijados en el artículo primero, a no ser que los interesados soliciten el suministro en almacén del fabricante, en cuyo caso, será de aplicación lo dispuesto en el artículo siguiente. Caso de que el transporte se efectùe en vagones propiedad del fabricante, no podrá cobrar precio superior al de la tarifa normal de las Compañías de Ferrocarriles.

Cuarto. Los suministros desde almacén del fabricante o del almacenista se dividirán en dos grupos:

1.º Suministros regulares, mediante contratos anuales, en cantidad superior a 50 toneladas mensnales.

2.º El resto de los suministros.

En los suministros correspondientes al primer grupo, se cargarán un 5 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y los gastos de transportes de fábrica a los almacenes, acreditados ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

En los suministros correspondientes al grupo segundo, se cargará un 15 por 100 sobre el precio de venta en fábrica, impuestos, envases y gastos de transportes, acreditados como en el caso anterior.

Quinto. Sobre los precios marcados en la presente orden, nò podrá cargarse cantidad alguna a pretexto de calidades especiales del cemento.

Las peticiones de cemento Portland de calidades especiales serán cursadas a la Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento, la cual podrá autorizar su fabricación y designará a la fábrica que haya de suministrarlo entre las que, lo fabricasen con regularidad antes del 18 de Julio de 1936, y su precio de venta en fábrica será fijado por el Ministerio de Industria y Comrecio, previo informe de la Delegaciòn del Gobierno en la Industria del Cemento.

Sexto. El régimen de saquerío será el actualmente en vigor, fijado por la Comisaría Reguladora de los productos pétreos.

Séptimo. Por el Ministerio de Industria y Comercio y Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento se dictarán las disposiciones y se tomarán las medidas aportunas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente orden.

Octavo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente orden, que entrará en vigor en el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de Mayo de 1942.—P.D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 13 de Mayo de 1942 por la que se fijan los precios de venta y regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción.

Excmos. Sres.: Las características de la Industria de la construcción, unidas a otras especiales correspondientes a la fabricación de materiales cerámicos con destino a su aplicación en aquélla y las condiciones particulares de los mercados provinciales o regionales de estos productos han determinado que existan en España numerosos tipos de tejas y ladrillos, diferentes entre sí en denominaciones y dimensiones, no obstante su igual aplicación y que sean también muy variables los precios de venta de los mismos.

En momentos como los actuales en los que las exigencias urgentes de reconstrucción nacional imponen con bastante frecuencia desplazamientos de estos materiales cerámicos de unas zonas a otras, se plantea la conveniencia de unificar sus tipos y medidas, con objeto de lograr la mayor eficacia en los trabajos.

Por otra parte, los precios de coste de dichos materiales y, por lo tanto, los precios de venta no pueden ser los mismos en todas las provincias españolas por ser variable, entre los factores más importantes de su fabricación, la cuantía de los jornales, el precio en fábrica de los combustibles utilizados y el clima, que influye en la continuidad de la producción y consecuentemente en los precios de coste.

Es evidente, por lo tanto, la necesidad de realizar un reajuste de las denominaciones, dimensiones, precios de venta y dictar normas para la regulación del comercio de los materiales cerámicos de construcción, que, dentro de las normas señaladas por el Estado, permitan un beneficio racional a los industriales y comerciantes de este sector de la economía nacional, que estimule al mismo tiempo la fabricación de la gran cantidad de estos materiales que exige la obra de reconstrucción.

En virtud de lo expuesto, previo informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta orden, ningún industrial cerámico, fabricante de ladrillos y tejas podrá fabricar piezas destinadas a la construcción, distintas en nombres y tamaños de las siguientes:

DENOMINACIONES	DIMENSIONES
Teja plana	13 piezas en metro cuadrado.
Idem curva	25 a 30 piezas en metro cuadrado.
Ladrillo hueco rasilla	250 x 120 x 30 milímetros.
Idem íd. sencillo	250 x 120 x 45 milímetros.
Idem íd. doble	250 x 120 x 90 milímetros.
Idem macizo normal	250 x 120 x 50 milímetros.
Idem íd. perforado longitudinalmente	250 x 120 x 70 milímetros.

Segundo. Los fabricantes de materiales cerámicos de construcción que a causa de necesidades locales deseen fabricar piezas distintas de las especificadas lo solicitarán, acompañanndo pruebas que lo justifiquen, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, la cual autorizará o denegará la fabricación y fijará los precios de venta en fábrica, de acuerdo con los precios que se fijan en el artículo tercero para los tipos normales.

Las autorizaciones de fabricación de piezas distintas de las normales concedidas con anterioridad por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, continuarán en vigor, y sus precios serán revisados por la misma, de acuerdo con los que se fijan en el artículo tercero de la presente orden.

Tercero. Los precios de venta en fábrica y sobre vehículo de transporte de las piezas normales serán los siguientes:

	Pesetas 100 piezas
Barcelona	
Ladrillo hueco rasilla	10,40
Idem íd. sencillo	12,45
Idem íd. doble	21,50
Idem macizo normal	16,60
Idem íd. perforado	18,65
Teja curva	29,85
Idem plana	45,35
Madrid, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Sevilla	
Ladrillo hueco rasilla	9,95
Idem íd. sencillo	11,90
Idem íd. doble	20,60
Idem macizo normal	15,90
Idem íd. perforado	17,85
Teja curva	28,55
Idem plana	43,40
Asturias, Alava, Burgos, Cádiz, Gerona, Huelva, Lérida, Málaga, Tarragona, Valencia y Zaragoza	
Ladrillo hueco rasilla	9,60
Idem íd. sencillo	11,50
Idem íd. doble	19,90
Idem macizo normal	15,35
Idem íd. perforado	17,35
Teja curva	27,60
Idem plana	41,90
Alicante, Almería, Badajoz, Córdoba, Granada, Jaén. Murcia, Navarra y Valladolid	
Ladrillo hueco rasilla	9,20
Idem íd. sencillo	11,00
Idem íd. doble	19,10
Idem macizo normal	14,75
Idem íd. perforado	15,55
Teja curva	26,50
Idem plana	36,25
Coruña, Lugo, León, Orense, Palencia y Pontevedra	
Ladrillo hueco rasilla	9,00
Idem íd. sencillo	10,75
Idem íd. doble	18,55
Idem macizo normal	14,30
Idem íd. perforado	16,10
Teja curva	25,70
Idem plana	39,10
Albacete, Avila, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Guadalajara, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora	
Ladrillo hueco rasilla	8,80
Idem íd. sencillo	10,55
Idem íd. doble	18 25
Idem macizo normal	14,10
Idem íd. perforado	15,85
Teja curva	25,20
Idem plana	38,45

Cuarto. Las tejas se clasificarán en dos categorías:

Teja de primera. Las de color uniforme, perfectamente cocidas, lo que se demostrará por su timbre claro y agudo al ser golpeadas, sin imperfecciones marcadas en aristas y paramentos y sin desconchados ni alabeamientos indebidos.

Teja de segunda. Las de color irregular, perfectamente cocidas, con pequeñas imperfecciones que no impidan su empleo en igual forma que las de primera, con desconchados o mordiscos que no afecten a más de un 25 por 100 de la superficie vista de la pieza y con alabeamientos que no imposibiliten su encaje, acoplamiento o supongan deformidad en la estructura.

Los precios de venta de las tejas de primera serán los que figuran en el artículo tercero.

Los precios de venta de las tejas de segunda serán los anteriores rebajados en un 20 por 100.

Las tejas que no se ajusten a la clasificación anterior serán consideradas de saldo, y sus precios no podrán ser superiores a los fijados para las de segunda.

Quinto. El transporte de los materiales cerámicos de construcción desde fábrica a obra o estación será por cuenta del almacenista o del consumidor, quedando éstos en libertad de aceptar los medios que para ello disponga el fabricante, sin que en ningún caso pueda éste imponer el empleo de los mismos. En el caso de prestar el fabricante dicho servicio o efectuarlo por cuenta del comprador, por medio de un tercero, cargará el importe del mismo en concepto aparte, aplicando las tarifas vigentes en la materia.

El importe de los embalajes o acondicionamientos para el transporte de materiales qúe los precisen, o que así lo requiera el comprador, figurará en la factura en concepto aparte y al precio que para ello rija el día de la venta, marcado por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Sexto. La venta de los materiales cerámicos de construcción se efectuará siempre en fábrica y a los precios marcados en la presente orden, excepto para partidas inferiores a 100 piezas que podrán venderse por los comerciantes detallistas de estos materiales.

Séptimo. Los comerciantes detallistas de materiales cerámicos de construcción, sobre los precios de venta en fábrica que se fijan en la presente orden, cargarán los gastos de transporte de fábrica a almacén, y en concepto de beneficio comercial, los siguientes tantos por ciento máximos:

En tejas, 25 por 100 sobre el precio de venta en fábrica.

En ladrillos, 20 por 100 ídem íd.

En piezas especiales, 30 por 100 ídem íd.

Los gastos de transporte y acarreo desde fábrica al almacén figurarán en factura aparte, sin que sobre los mismos pueda cargarse cantidad alguna en concepto de beneficio.

Octavo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de Mayo de 1942.--P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Industria y Comercio y Presidente de la Junta Superior de Precios.

(Del B. O. del E., 15 Mayo, n.º 135)

1367

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 506

Habiendo sido autorizada esta Jefatura por el Ilmo. Sr. Director técnico de consumo y racionamiento para la distribución de las existencias de patatas no tempranas existentes en la provincia, se hace presente a todos los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, que deberán comunicar urgentemente las cantidades disponibles de dicho tubérculo para la venta; siendo el precio que ha de abonarse al agricultor el de 0,73 pesetas si la mercancía es puesta en esta capital.

Segovia, 23 de Mayo de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

1342

Sección Provincial de Estadística de Segovia

Rectificación del padrón en 31 de Diciembre de 1941

Circular a los Señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.

Habiendo examinado y dado mi conformidad al padrón de habitantes rectificado el 31 de Diciembre de 1941 de varios Ayuntamientos, se pone en conocimiento de los respectivos Alcaldes para que envíen un Comisonado con oficio de presentación encargado de recogerlo; pudiendo autorizar al efecto al Agente que tenga la representación del Ayuntamiento en esta Capital.

Las horas de verificar la recogida son: de diez a trece, durante los días hábiles en esta oficina.

Los Alcaldes que deseen recibir la documentación directamente, deberán participarlo y remitir sello de correos por valor de 0,40 pesetas, a fin de depositar el oportuno pliego certificado en esta Administración de Correos, quienes en el plazo de ocho días no lo hayan recogido se enviará por correspóndencia ordinaria.

Los Ayuntamientos que tienen aprobado el padrón son:

Aldeonte, Castroserna de arriba, Collado Hermoso, Dehesa, Duratón, Encinas, Espirdo, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentes de Cuéllar, Higuera (La), Lovingos, Madriguera, Pinarnegrillo, Puebla de Pedraza, Riofrío de Riaza, Torreadrada, Torreiglesias, Villacorta, Villeguillo y Zarzuela del Monte.

Segovia, 25 de Mayo de 1942.—El Jefe de Estadística, Ricardo Palomo.

1332

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

Para conocimiento de todos los productores encuadrados en este Sindicato Nacional de Industrias Químicas de esta provincia, a continuación se transcribe el escrito recibido de la Secretaría general técnica del Ministerio de Industria y Comercio referente a fletes.

«Ilmo. Sr.: Siendo la política de restricción de precios fundamental para el resurgimiento nacional y siendo preciso para ello el vigilar constantemente los diversos factores que pueden hacer aumentar los costes de fabricación, se servirá V. I. comunicar con la mayor urgencia y difusión a todos los productores encuadrados en ese sindicato nacional, que todo aumento de fletes que pueda suponer un aumento de coste perfectamente sensible, que le pudiera impulsar a solicitar un aumento de precios para su producto elaborado, lo habrá de comunicar inmediatamente a esta Secretaría general técnica, con expresión de los artículos afectados por dicho aumento de flete, indicando los puertos de salida y de llegada, así como la cantidad de mercancías que hayan de ser transportadas cada vez y las fechas en que han de ser necesarios dichos transportes, con el fin de que los fletes, tanto directos como sus correspondientes cargas indirectas que afecten el valor de los transportes, sean sometidos al mismo régimen de direción que experimentan todos los demás productos.»

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

1338

LASTRAS DE CUELLAR

Este Ayuntamiento, en sesión del día 19 del actual, ha votado la siguiente propuesta de habilitación de créditos:

Capítulo	Artículo	Partida	CONCEPTO	Pesetas
1	2	3	Pensiones	132,48
1	7	1	Contribuciones	400,00
1	8	1	Suscripciones	15,00
3	2	2	Seguros incendios	15,00
10	1	2	Instrucción Pública	600,00
10	6	1	Instituciones Culturales	624,00

Lo que se hace público por el plazo de quince días a los efectos del artículo 12 del reglamento de hacienda municipal.

Lastras de Cuéllar, 19 de Mayo de 1942.—El Álcalde, Alejo García.

IMPRENTA PROVINCIAL